

## Sobre la usurpación de las funciones presupuestarias de la Asamblea Nacional por parte del juez constitucional

*Allan R. Brewer-Carías\**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia No. 814 de 11 de octubre de 2016,<sup>1</sup> dictada con motivo de supuestamente “ampliar” lo resuelto en una sentencia anterior, le ha puesto fin definitivo a lo que podía haber quedado de la Asamblea Nacional en Venezuela, luego de todo el proceso de consolidación de la dictadura judicial mediante sentencias dictadas durante los meses anteriores de 2016, que le fueron cercenando todas sus funciones, habiendo ahora simplemente asumido, directamente, las competencias de la Asamblea, esta vez en materia presupuestaria, en una evidente usurpación de autoridad, que hace a la supuesta Ley de Presupuesto para 2017 simplemente nulo e ineficaz conforme al artículo 135 de la Constitución.

### 1. La “ampliación” de sentencias como nueva forma inconstitucional de la Sala Constitucional para dictar sentencias, sin proceso y en violación del debido proceso

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia No. 808 del 2 de septiembre de 2016,<sup>2</sup> dictada con motivo de la incorporación y juramentación de los diputados electos por el Estado Amazonas el 6

\* Profesor de la Universidad Central de Venezuela

<sup>1</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>

<sup>2</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190395-808-2916-2016-16-0831.HTML>

de diciembre de 2015, que habían sido debidamente proclamados por las autoridades del Consejo Nacional Electoral, pero cuya proclamación fue “suspendida” por la Sala Electoral mediante sentencia cautelar No.260 de 30 de diciembre de 2015;<sup>3</sup> declaró a los diputados de la Asamblea Nacional en desacato, decidiendo, en general, hacia futuro, que “*mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia,*” todos “los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas” son y “*resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica.*”

Unas semanas después, mediante sentencia No. 810 de 21 de septiembre de 2016,<sup>4</sup> la misma Sala Constitucional, al revisar la constitucionalidad del decreto No. 2.452 de 13 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, por el cual el Presidente de la República *declaró* el estado de excepción por emergencia económica, y luego de declararse sobre la “constitucionalidad” de dicho Decreto por supuestamente haber sido dictado “en cumplimiento de los parámetros que prevé el Texto Constitucional, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus Instituciones y el Pueblo;” procedió de paso, sin que ello fuera el *thema decidendum*, a “reiterar” lo que había declarado en la antes mencionada sentencia N° 808 del 02 de septiembre de 2016, en el sentido de que la Asamblea Nacional en Venezuela no podía adoptar ninguna decisión válida, mientras “se mantenga el des-

<sup>3</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/diciembre/184227-260-301215-2015-2015-000146.HTML>

<sup>4</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/190408-810-21916-2016-16-0897.HTML>

<sup>5</sup> Véase en Gaceta Oficial No. 6.256 Extra. de 13 de septiembre de 2016

acato” respecto de la indicada sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Es decir, la Sala Constitucional, paralizó totalmente la voluntad popular que representa la Asamblea Nacional, declarando de antemano y hacia futuro que todas las decisiones que pudiera adoptar, fueran leyes o acuerdos de cualquier naturaleza, incluso los actos parlamentarios sin forma de ley, como podrían ser sus *interna corporis*, serían “*manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica.*”

En el contexto de esa situación creada exclusivamente por la Sala Constitucional, el Presidente de la República que estaba obligado a someter a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2017 para su discusión y sanción antes de 15 de octubre de 2016 (arts. 187.5; y 313 Constitución), pues sin ello no podría hacerse gasto alguno (art. 314), se negó a hacer dicha presentación a la Asamblea Nacional. A raíz de ello, el Presidente, primero, amenazó públicamente que haría aprobar la Ley de Presupuesto, al margen de la Constitución, por alguna fantasmagórica asamblea popular,<sup>6</sup> y segundo, ante lo descabellado del planteamiento, decidió acudir ante la Sala Constitucional, como si fuese su órgano de asesoría jurídica, para que le resolviera la situación constitucional que la propia Sala había creado; de lo que resultó que fuera la misma Sala Constitucional la

---

<sup>6</sup> Véase lo declarado por el Vice Presidente Ejecutivo, Aristóbulo Istúriz, desde el 5 de octubre de 2016: “Istúriz dijo que el Presupuesto de 2017 será aprobado en Asamblea Popular”, en *El Norte. El periódico completo*, 5 de octubre de 2016, en <http://www.elnorte.com.ve/isturiz-dijo-que-presupuesto-2017-sera-aprobado-en-asamblea-popular/>

que decidió usurpar las funciones de la Asamblea Nacional, auto atribuyéndose la función de aprobar el Presupuesto así ello hubiese sido solo “para esa oportunidad.”.

Como lo observó Laura Louza de *Acceso a la Justicia*:

“cuando la Sala Constitucional se nombra a sí misma como la autoridad “competente” para ejercer el control del proceso presupuestario, en sustitución de la AN, viola de manera clara los artículos 136 y 137 de la Constitución que consagran, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del poder público tiene sus propias funciones; y por la otra, que solo la Constitución y la ley definen las atribuciones del poder público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio.”<sup>7</sup>

Bajo esas inconstitucionales premisas, fue que mediante escrito de 3 de octubre de 2016, el Presidente de la República le solicitó a la Sala “de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” que procediera a decidir sobre la “*ampliación* de la decisión N° 810, dictada por esta Sala el 29 de septiembre de 2016,” la cual, como se ha dicho, había declarado la constitucionalidad del Decreto No. 2.452 de Estado de Excepción y Emergencia Económica, y había ratificado la declaración de nulidad de todos los actos del órgano legislativo, mientras se mantuviera el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Una “ampliación” de sentencia es realmente un asunto excepcionalísimo, que sólo es posible aplicar en precisos casos, como excepción al principio que establece el Código de Procedimiento Civil (art. 252), de que “después

---

<sup>7</sup> Véase, Laura Louza, “El TSJ usurpa a la AN el control del presupuesto,” en *Acceso a la Justicia*. El observatorio venezolano de la justicia, Caracas 18 de octubre de 2016, en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/el-tsj-usurpa-a-la-an-el-control-del-presupuesto/>

de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, *no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.*”

Ese principio, que es uno de los pilares del sistema judicial, sin embargo tiene una excepción y es que el Tribunal puede, a solicitud de parte, como lo dice el mismo artículo:

“aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.”

Independientemente de los lapsos procesales establecidos, que por lo perentorio pueden considerarse como no razonables,<sup>8</sup> lo importante de la norma es que regula dos supuestos distintos que permiten al juez intervenir en su propia sentencia, una vez dictada, que son la aclaratoria y la ampliación.

Sobre ésta última, la ampliación, concepto que no se desarrolla en la norma, la doctrina jurisprudencial tradicional en Venezuela la ha considerado siempre como un “complemento conceptual de la sentencia requerido por omisiones de puntos, incluso esenciales, en la disertación y fundamento del fa-

---

<sup>8</sup> La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 48 del 15 de marzo de-2000, recurriendo a la idea del plazo razonable, consideró necesario “aplicar con preferencia la vigencia de las normas constitucionales sobre el debido proceso relativas al razonamiento de los lapsos con relación a la norma del artículo 252 Código de Procedimiento Civil y, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución, dispone en forma conducente, con efectos *ex nunc*, que el lapso para oír la solicitud de aclaratoria formulada es igual al lapso de apelación del artículo 298 CPC.” Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/48-150300-99638.HTM> Véase igualmente, sentencia N° 124 de la Sala Político Administrativa del 13 de febrero de 2001, (Caso: Olimpia Tours and Travel, C.A.), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00124-130201-11529.htm>. Dicha decisión se cita, también en la sentencia N° 209 de la Sala de Casación Social del 25 de febrero de 2016, (Caso: *Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda*), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/185475-00209-25216-2016-2013-1575.HTML>

llo o en el dispositivo, siempre que la ampliación no acarree la modificación del fallo.”<sup>9</sup>

Por tanto, la ampliación no significa que se puedan realizar modificaciones de lo establecido en el fallo, sino que son “adiciones o agregados que dejan incólumes los dispositivos ya consignados,” pues “su causa motiva obedece a un *lapsus* o falta en el orden intelectual, en el deber de cargo del magistrado, y su causa final es la de inteligenciar un razonamiento o completar una exigencia legal.”<sup>10</sup> En otras palabras, la “ampliación tiene por objeto complementar la decisión sobre la cual versa el recurso, *añadiendo los aspectos omitidos en ella en razón de un error involuntario del tribunal,*” y en ningún caso “significa que *pueda versar sobre asuntos no planteados en la demanda,* o disminuir o modificar los puntos que han sido objeto de pronunciamiento en la decisión.”<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Véase Ricardo Henríquez La Roche, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Tomo II, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela. Caracas 2009, pág. 267. Así lo expone R. Henríquez La Roche, quien trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, de 6 de agosto de 1992, en Oscar Pierre Tapia, *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, No. 8-9, Editorial Pierre Tapia, Caracas 1992, pp. 385-386).

<sup>10</sup> Véase sentencia del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz, de 22 de noviembre de 2010 ...  
<http://bolivar.tsj.gob.ve/DECISIONES/2010/NOVIEMBRE/1928-22-FP11-R-2010-000342-.HTML>

Como también lo ha expresado R. Marcano Rodríguez, que “*La ampliación no supone, como la aclaración, que el fallo sea oscuro, ambiguo o dudoso, sino más bien insuficiente o incompletamente determinativo de las soluciones dadas al problema jurídico planteado con la acción y la excepción (...), la ampliación no es remedio de los vicios congénitos del fallo, sino que, por el contrario, presupone la existencia de una decisión válida, que ha resuelto todos y cada uno de los puntos del litigio de acuerdo con el pro y el contra, pero que, en su dispositivo hay una insuficiencia de generalización, de determinación, de extensión en el modo de fijar el fin y el alcance de algunos o algunos de los puntos debatidos.*” Véase en *Apuntaciones Analíticas sobre las Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Editorial Bolívar, Caracas, 1942, Tomo III, pág. 75-76. Véase igualmente sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2676 del 14 de noviembre de 2001, caso: VENEVISIÓN en

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/02676-141101-0816.HTM>

<sup>11</sup> Véase Ricardo Henríquez La Roche, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Tomo II, Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela. Caracas, 2009, pág. 267. Véase igualmente sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2676 del 14 de noviembre de 2001, (Caso: VENEVISIÓN) en

La Sala Constitucional, sin embargo, desvirtuando el significado de la norma, al referirse a la misma afirmó que:

“la aclaratoria tiene por objeto lograr que sea expresada en mejor forma la sentencia, de manera que permita el conocimiento cabal de su contenido, evitando las dudas o los malos entendidos que la lectura de su texto pueda generar, a los fines de la apropiada comprensión integral de la decisión, mientras que la *ampliación persigue resolver un pedimento cuyo análisis se deriva del acto decisorio.*”

Esta afirmación es contraria a lo que es y ha sido siempre la institución de la ampliación de sentencias en Venezuela, la cual no *puede versar sobre asuntos que no fueron planteados inicialmente en la demanda que originó la sentencia*, y pueda pretenderse que se aplica, como erradamente lo indicó la Sala, a asuntos cuyo “*análisis se deriva*” de la sentencia, es decir, a asuntos que no fueron planteados al juez para decidir y que por tanto, nunca pudieron ser incluidos en la sentencia cuya aclaratoria se pide. Es decir, la ampliación solo puede referirse a aspectos que fueron originalmente pedidos en la demanda y que no fueron considerados en la sentencia cuya aclaratoria se pide.

Con esta sentencia de la Sala Constitucional, por tanto, la misma ha inventado una nueva forma inconstitucional de decidir, desvirtuando la institución de la ampliación de sentencias establecida en el Código de Procedimiento Civil, emitiendo decisiones sobre asuntos no planteados anteriormente en el juicio, proceso o procedimiento que originó la sentencia cuya

---

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/02811-271101-14950.HTM>. En el mismo sentido se pronunció la misma Sala Político Administrativa en sentencia No. 570 del 2 de junio de 2004 en la cual sostuvo, respecto de la ampliación, que “dicha figura está prevista con miras a subsanar omisiones de la sentencia pronunciada, corrigiendo la falta de congruencia del fallo con la pretensión o con la defensa en algún punto específico, es decir, es necesario para su procedencia que la sentencia sea insuficiente en cuanto a la resolución del asunto a que se contraen las actuaciones. Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00570-020604-2003-0971.HTM>

“ampliación” se pide, pero sin proceso judicial, es decir, sin garantizar el debido proceso ni el derecho a la defensa, contrariando la garantía judicial prevista en el artículo 49 de la Constitución.

## 2. El procedimiento constitucional en el cual se dictó la sentencia cuya “ampliación” se solicitó y la ausencia de referencia sobre la aprobación de la Ley de Presupuesto

La sentencia cuya “ampliación” se solicitó, en efecto, fue la sentencia No. 810 del 21 de septiembre de 2016 dictada por la Sala Constitucional, en la cual después de seguirse el procedimiento constitucional respectivo conforme a la competencia que le asigna el artículo 336.6 de la Constitución, simplemente declaró la constitucionalidad del Decreto No. 2.452 de 13 de septiembre de 2016 de declaratoria de estado de excepción, de cuyo contenido nada resultaba necesario ampliar, porque nada se había omitido. La Sala, en efecto, en la sentencia decidió sobre lo único que podía decidir, que era sobre la constitucionalidad o no del Decreto.

Sin embargo, la Sala Constitucional, bajo la excusa de dictar una “aclaratoria” de dicha sentencia, mediante la mencionada No. 814 de 11 de octubre de 2016,<sup>12</sup> pasó a emitir una nueva sentencia en la cual, sin que ello tuviese relación alguna con la materia decidida en sentencia supuestamente “aclarada,” decidió, contrariando la Constitución, sobre asuntos que no fueron considerados en la sentencia, como son las competencias constitucionales para la aprobación de la Ley de Presupuesto y sobre la propia noción de ley en la

<sup>12</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/190792-814-111016-2016-2016-897.HTML>.



Constitución. A tal efecto dispuso, por lo que respecta a la Ley de Presupuesto correspondiente a 2017, que:

“el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional *ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional*, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, bajo la forma de *decreto que tendrá rango y fuerza de ley*, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, *conforme a lo previsto en el Texto Fundamental*, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria.

4.- Que ese *decreto* de presupuesto nacional, *con rango y fuerza de ley*, tendrá vigencia para el ejercicio fiscal 2017, estará sujeto a las normas y principios que rigen la materia y al control constitucional de esta Sala, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del sistema de garantías previstos en el Texto Fundamental, sin perjuicio de las atribuciones inherentes al Poder Ciudadano en esta materia.

6.- Que en el presente caso *no procede la reconducción presupuestaria* y que, por ende, la *Asamblea Nacional no podrá alterar en ningún momento las partidas presupuestarias* ni pretender obstruir ni incidir en la integridad de las disposiciones establecidas en el correspondiente decreto de presupuesto nacional.”

Esta sentencia, por supuesto, viola abiertamente lo establecido en los artículos 187.6, 311 y 313 de la Constitución que le atribuyen a la Asamblea Nacional la competencia exclusiva para “discutir y aprobar el presupuesto nacional;” lo establecido en el artículo 202 de la Constitución sobre la noción de “ley” en Venezuela como acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador; lo previsto en el mismo artículo 202 de la Constitución, sobre la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional para sancionar leyes; y lo previsto en los artículos 203; 236.8 de la Constitución, que establecen la competencia excepcional del Ejecutivo Nacional de poder dictar actos ejecutivos con fuerza y valor de ley, es decir, los “decretos leyes” que pueda dictar por delegación el Presidente en Consejo de Ministros, en ejecución de una ley orgánica de habilitación legislativa; todo lo cual

significó la violación del principio democrático conforme al cual sólo los representantes electos del pueblo son los que pueden aprobar el presupuesto nacional.

Los vicios de la sentencia los resumió la Academia Nacional de Economía, en un acertado “Pronunciamiento” publicado el 13 de octubre de 2016,<sup>13</sup> en el cual luego de referirse a la Ley de Presupuesto Nacional como “un elemento central de la política pública para el desarrollo de cualquier país,” que “constituye el principal instrumento para el manejo de la política fiscal de la Nación,” por lo cual “en una sociedad democrática, el Gobierno Central no puede decidir arbitrariamente el nivel y composición de los ingresos y gastos públicos,” y más bien, debe ser presentado por el Ejecutivo para su aprobación por “el órgano constitucional que representa a los venezolanos, vale decir: la Asamblea Nacional,” consideró a la sentencia como un “atentado contra el Orden Constitucional en un área tan relevante para el buen funcionamiento de la economía y de la institucionalidad democrática,” que “impide el cumplimiento de un precepto constitucional fundamental que define nuestro carácter como sociedad democrática.” La Academia dijo, en resumen, que:

“El Poder Legislativo encarna la pluralidad necesaria para asegurar que las prioridades recogidas en la estructura del presupuesto respondan a las necesidades del país, conforme a la diversidad de enfoques y perspectivas, ahí expresadas. Además, el Poder Legislativo realiza su función contralora al Gobierno y del cumplimiento de sus compromisos. A esta función contralora se suma el derecho de la ciudadanía a la realización de contraloría social, a quien en última instancia se debe responder por el uso de los fondos públicos.

---

<sup>13</sup> Véase en <http://www.ance.org.ve/>

Debemos insistir, los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto Nacional no son sino los tributos impuestos a las personas naturales y jurídicas por sus actividades económicas. En ejercicio de su soberanía, consagrada en el artículo 5 de la Carta Magna, es la misma sociedad la que debe decidir, a través de sus órganos de representación, cómo financiar la provisión de los bienes y servicios que el Gobierno Central debe proveerle con el objeto de garantizar y mejorar el nivel del bienestar social.”<sup>14</sup>

Evidentemente que estos temas no fueron considerados por la Sala Constitucional en la sentencia No. 810 del 21 de septiembre de 2016 cuya “ampliación” se solicitó violando el Código de Procedimiento Civil, para poder haberse pretendido obtener alguna “ampliación” de esta última originando la sentencia No. 814 de 11 de octubre de 2016, razón por la cual la misma, al no “ampliar” nada de lo resuelto en aquella, no es más que una sentencia nueva, dictada en forma inconstitucional por el Juez Constitucional, sin proceso alguno, es decir, sin respetar instrumento alguno para la realización de la justicia como lo exige la Constitución (art. 257); dictada, además, de oficio, sin que nadie se lo pidiera a la sala, violando el principio dispositivo que rige en materia de justicia constitucional; y todo en violación absoluta de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 49 de la misma Constitución), al no haberse asegurado la participación en juicio de los representantes de la propia Asamblea Nacional, cuyas funciones constitucionales cercenó.

---

<sup>14</sup> Idem.

### 3. La inconstitucional “amplicación” de una sentencia para interpretar la constitución mediante un nuevo procedimiento y una nueva “sentencia”

La Sala Constitucional, para cometer esta aberración jurídica, comenzó “entresacando” de entre los “Considerandos” del Decreto No. 2.452 de 13 de septiembre de 2016, declarativo del estado de emergencia, que la misma había declarado “constitucional” en la sentencia No. 810 de 11 de octubre de 2016, el “Considerando” que hacía referencia a la declaratoria de la Sala “sobre la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica de todos los actos y actuaciones dictados por la Asamblea Nacional, por encontrarse este órgano legislativo en desacato y en flagrante violación del orden público constitucional;” para luego pasar a constatar, de noticias de prensa, lo que calificó como un hecho “notoriamente comunicacional,” que fue el pronunciamiento realizado por la Asamblea Nacional el 20 de septiembre de 2016, rechazando el mencionado Decreto No. 2452 de 13 de septiembre de 2016 sobre estado de excepción;<sup>15</sup> pronunciamiento que la Sala, de entrada, sentenció declarándolo como “absolutamente nulo, de conformidad con la sentencia 808/2016, ya mencionada.” A esa decisión, le siguió el “Acuerdo sobre el rescate de la democracia y la Constitución” de la Asamblea Nacional de 13 de octubre de 2016, en el cual resolvió

“Desconocer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 333 de la Constitución, la autoridad y vigencia de los actos del Poder Ejecutivo y de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que contraríen los valores, principios y garantías democráticos y lesionen los derechos fundamentales.”<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Véase en <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/16338>

<sup>16</sup> En dicho Acuerdo, la Asamblea Nacional expresó además, con toda claridad: “Que no hay democracia sin la vigencia efectiva de un texto constitucional que ordene de acuerdo a la justicia, el ejercicio de los poderes públi-

La Sala, así, violando la Constitución sin proceso constitucional de nulidad alguno, de oficio declaró la nulidad de un acto parlamentario sin forma de Ley, lo que solo puede ocurrir conforme al proceso de anulación regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución. Es decir, con esta decisión, la Sala Constitucional incurrió en una inconstitucionalidad adicional al violar los principios más elementales de la justicia constitucional, mediante dicha declaración de oficio, sin que nadie se lo hubiese solicitado, y violando el derecho a la defensa y el debido proceso, un acto parlamentario sin forma de ley dictado por la Asamblea Nacional como fue el mencionado Acuerdo de la Asamblea Nacional.

Luego de glosar el contenido del articulado del Decreto de estado de excepción, y transcribir párrafos de múltiples sentencias anteriores de la Sala en las cuales ya había declarado la “constitucionalidad” de varios decretos de

---

cos, así como las relaciones del poder público con los ciudadanos; “que no hay democracia sin respeto de los derechos humanos, que el ejercicio de los derechos humanos es irrenunciable y que los órganos del Poder Público están obligados a velar por su efectiva vigencia;” y que “Que no hay democracia sin voto y que el ejercicio del voto es el cauce democrático para exigir a las autoridades del Poder Público el cumplimiento de sus funciones en beneficio de los ciudadanos, así como el medio para garantizar la paz y que los cambios políticos anhelados por la ciudadanía se alcancen pacífica y cívicamente.” Véase el texto en

[http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_e1f2b1e2f50dc2e598d87dbf11d989a2f560e4d5.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_e1f2b1e2f50dc2e598d87dbf11d989a2f560e4d5.pdf).

Dicho Acuerdo, a juicio de Antonio Sánchez García, “constituye una auténtica declaración de guerra a la dictadura. La primera – y última – tras diecisiete años de humillaciones, de abusos, de atropellos, de fraudes y crímenes e iniquidades sin nombre. [...] Estamos ante un documento de alta valoración histórica que establece una tajante línea divisoria en la historia política de la República: un antes y un después del 13 de octubre de 2016. Un decreto que apela a la verdad y a las tradiciones democráticas de Venezuela, reivindica los derechos que le asisten a quienes detentan de iure y de facto el Poder soberano de la Nación y que expresa la voluntad indeclinable de la inmensa mayoría ciudadana de la Nación por restituir el Estado de Derecho y la integridad de la Patria, ultrajada por quienes no han trepidado en traicionar su soberanía, entregarle la disposición sobre nuestros recursos a una tiranía extranjera y usurpar la presidencia de nuestro gobierno a uno de sus agentes. [...] Es un acto de alta política que honra a nuestra Asamblea, un “no va más”. Irreductible y sin retorno. Llegamos a la encrucijada definitoria de nuestro destino: dictadura o democracia. La soberanía reclama libertad, justicia y democracia. Es la hora de su reconquista.” Véase: Antonio Sánchez García, “La hora final, Declaración de guerra de la Asamblea Nacional a la dictadura,” 17 de octubre de 2016, en [http://www.twitlonger.com/show/n\\_1sp74lo](http://www.twitlonger.com/show/n_1sp74lo) y en

<http://noticiasvenezuela.org/2016/10/18/la-hora-final-declaracion-de-guerra-de-la-asamblea-nacional-a-la-dictadura/>

excepción anteriores, pasó la Sala a constatar que la solicitud de “ampliación” formulada por el Presidente se circunscribía a “las condiciones de presentación y aprobación del Presupuesto de la República,” ante la Asamblea Nacional, pues en virtud de la declaración judicial de que sus actos se consideraban “nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica,” entonces el Poder Ejecutivo no podría presentar el Presupuesto ante la Asamblea “debido a la situación irregular en que se encuentra ese órgano legislativo.”

De todo ello, el Presidente de la República en realidad no pidió “aclaratoria” alguna sobre supuestas omisiones de puntos en la disertación y fundamento de la sentencia anterior, o de algún *lapsus* o falta en la misma, de manera que la Sala pudiese completar la decisión añadiendo los aspectos omitidos en ella en razón de algún error involuntario de la misma, sino como se indica en la propia sentencia, lo que solicitó en realidad fue que la Sala Constitucional “interpretara”:

“sobre la factibilidad de que fundamentado en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.4.52, publicado en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria n° 6.256 de fecha 13 de septiembre de 2016, se pueda decretar el Presupuesto de la República y normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar, la distribución de los egresos y las operaciones de financiamiento, que regirán para el ejercicio económico financiero 2017.”

No hubo por tanto en la solicitud del Presidente, requerimiento alguno de “ampliación” de la sentencia No. 816 de 29 de septiembre de 2016, habiéndose reducido la solicitud misma a la formulación de una de interpretación constitucional nueva que nada tenía relación con la sentencia de declaratoria de constitucionalidad de un Decreto de estado de excepción.

Sin embargo, la Sala consideró que el Presidente solicitante, quien supuestamente conocía “a cabalidad el contenido y alcance de la decisión,” no pretendía “aclaratoria” alguna, sino que supuestamente se “ampliase” el análisis desarrollado por la Sala, en cuanto a la declaratoria de la nulidad de todos los actos de la Asamblea, lo que implicaba “la imposibilidad jurídica de someter el presupuesto 2017 a la aprobación del órgano legislativo nacional,” lo cual obviamente no encajaba dentro de la posibilidad de “ampliación,” pues ello no se había discutido ni mencionado, ni se planteó en el procedimiento que originó la sentencia.

#### **4. Un nuevo “invento” inconstitucional de la “justicia constitucional” impartida por la Sala Constitucional: el supuesto control “innominado” de la constitucionalidad**

Olvidándose entonces de que lo que se le había solicitado era una supuesta “ampliación” de la sentencia No. 810 de 11 de octubre de 2016, la Sala Constitucional pasó a decidir una especie de solicitud de interpretación, considerando que la “interpretación y aplicación es una de las funciones principales de la jurisdicción constitucional,” para lo cual comentó los diversos artículos constitucionales que regulan tanto la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, como aquellos relacionados con el tema de la aprobación del Presupuesto en el marco de la Hacienda Pública, y los artículos de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, y en particular los que regulan la competencia del Presidente de la República para dictar medidas, entre ellas, las “*de orden social, económico, político o ecológico cuando re-*

*sulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos”.*

De estas normas queda claro que corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, la elaboración del presupuesto nacional (además de las otras atribuciones constitucionales, inclusive, en materia de régimen de excepción), y que a su vez, corresponde en exclusividad a la Asamblea Nacional” discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público” (art. 187.6).

Y entonces, sin embargo, teniendo como base en esas claras atribuciones constitucionales, y sin considerar la voluntad manifiesta de la Asamblea Nacional de querer funcionar y ejercer sus atribuciones constitucionales, que la propia Sala le fue cercenando durante todo el año 2016, lo que constató la Sala Constitucional fue que la solicitud de “ampliación” aun cuando improcedente, lo que evidenciaba era, en cambio, “la voluntad manifiesta del Presidente de la República de cumplir las fases constitucionales para la aprobación del presupuesto nacional” para 2017. La Sala, además, consideró que presentar el proyecto de Ley “ante un órgano que actualmente está al margen de la Constitución en razón del desacato en el que se encuentra frente a decisiones de este alto tribunal” acarrearía “consecuencias Jurídicas” pues la propia Sala ya había declarado que todas las actuaciones de la asamblea Nacional carecían de validez y eficacia por inconstitucionales.” (lo declaró en sentencia n.º 808 del 2 de septiembre de 2016 y lo reiteró en el fallo objeto de la “ampliación”); circunstancias estas que según la Sala le



exigieron proceder a ejercer un denominado e inexistente “*control innominado de la constitucionalidad*” para determinar “la solución de esa situación, en tutela del sistema constitucional.”

Por supuesto, esto es absolutamente inconstitucional. No existe ni puede existir un “control *innominado* de constitucionalidad,” pues la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, como todos los órganos constitucionales, solo puede ejercer las competencias establecidas expresamente en la Constitución (art. 336). La Sala Constitucional, ante todo, está sujeta a la Constitución, y no puede “inventarse” competencias que la Constitución no establece, usurpando el poder constituyente.<sup>17</sup>

Y eso fue lo que hizo la Sala Constitucional, después de que había sido la propia Sala Constitucional la que había sucesivamente ahogado a la Asamblea Nacional, violando el deber que tenía de honrar los postulados de separación de poderes, de equilibrio entre los Poderes Públicos, de garantía de los derechos fundamentales y del orden constitucional, afectando gravemente el funcionamiento del Estado.

Sin embargo, insólitamente y con todo cinismo, la Sala Constitucional, para usurpar las funciones de la Asamblea Nacional, lo que argumentó fue, como

---

<sup>17</sup> Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Courts as Positive Legislators*, Cambridge University Press, Cambridge 2011, pp. 179-182. Por ello, con razón, José Ignacio Hernández expresó que en este caso, la Sala Constitucional se “inventó” una competencia que no tiene, agregando que: “no hay en la Constitución ninguna norma que atribuya a la Sala Constitucional la competencia para aprobar el presupuesto. Todo lo contrario: la Constitución es clara cuando señala que el presupuesto se aprueba mediante Ley, y sólo la Asamblea Nacional puede dictar leyes.” Véase en “¿Qué significa que la Sala Constitucional y no la Asamblea Nacional apruebe el presupuesto 2017?,” en *Prodavinci*, Caracas, 12 de octubre de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/que-significa-que-la-sala-constitucional-y-no-la-asamblea-nacional-apruebe-el-presupuesto-2017/>

si nadie supiera lo que ha estado ocurriendo en el país por obra de la dictadura judicial<sup>18</sup> que ha impuesto, que:

“frente a la imperiosa necesidad de cumplir una fase del proceso de formación jurídica del presupuesto nacional, ante el deber de honrar los postulados de separación y equilibrio entre los poderes que conforman el Poder Público y con el propósito de mantener el funcionamiento del Estado, la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, *declara que en esta oportunidad el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, bajo la forma de decreto, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria.*”

Es decir, la Sala Constitucional, en lugar de buscar la “solución constitucional” al problema que ella misma había originado, en la propia Constitución, reconociendo la representación popular de la Asamblea Nacional y las competencias que tiene, decidiendo que “en esta oportunidad,” en lugar de que el proyecto de Ley de Presupuesto se presentara por el Presidente ante la Asamblea Nacional, la cual incluso podía haberlo aprobado sin la participación en la votación de los diputados por el Estado Amazonas, simplemente, en lugar de ello, violando abiertamente la Constitución, lo que resolvió fue: *primero*, liberar inconstitucionalmente al Presidente de la República de su obligación de presentar el proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea Nacional; *segundo*, auto-atribuirse como Juez Constitucional, usurpando la potestad de la Asamblea Nacional, la competencia para discutir y aprobar el presupuesto nacional, ignorando así que sus competencias solo pueden ser

<sup>18</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y pervisión del Estado de derecho*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2016; “La Corrupción del Estado de Derecho y la “Dictadura Judicial”, de Allan R. Brewer-Carías, pág. 4-9, disponible en:

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab241efb849fea2/Content/I.%201.%201127.%20Brewer.%20La%20corrupci%C3%B3n%20del%20Estado%20de%20derecho%20y%20la%20dictadura%20judicial%20.%20Guanajuato%202016.pdf>

las establecidas en la Constitución; *tercero*, cambiar la naturaleza constitucional del acto de aprobación del presupuesto que es única y exclusivamente mediante ley de la Asamblea Nacional, autorizando, al margen de la Constitución, que el Presupuesto para 2017 se adoptase mediante un decreto, que son los actos del Presidente de la República; y *cuanto*, también violando la Constitución, otorgar a dicho decreto, la jerarquía de decreto con “rango y fuerza de Ley”, es decir, de un decreto ley, cuando estos solo son los dictados mediante el ejercicio de competencias legislativas delegadas mediante Ley Habilitante (art. 2013), o los decretos de Estados de excepción que nunca pueden ser dictados usurpando competencias constitucionales de otros órganos del Poder Público.

El “fundamento” para asignarle al decreto *sui generis* e inconstitucional del Presidente contenido de la Ley de Presupuesto el rango y valor de ley que esgrimió la Sala Constitucional, fue el artículo 2.2 del Decreto N° 2.452, de 13 de septiembre de 2016, declarativo del estado de Excepción que estableció entre las “medidas” que podía adoptar el Presidente, la siguiente:

“Decretar normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de autorizaciones para gastar, la distribución de los egresos y las operaciones de financiamiento, sin compensaciones entre sí, que regirán para el ejercicio económico financiero 2017, si por situaciones de hecho o impedimentos jurídicos resultare imposible tramitar el Presupuesto 2017 oportunamente, con el objeto de evitar daños irreparables al Patrimonio Público, a los venezolanos y venezolanas, así como garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y entes públicos.”

La norma invocada, por supuesto, era en sí misma inconstitucional, pues con ella se dejó abierta la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional, se atribuyera a sí mismo la función de aprobación del presupuesto, ignorando que

un estado de excepción no puede significar, de acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, la interrupción del “funcionamiento de los órganos del Poder Público.”

La Sala continuó considerando que los “decretos” que el Presidente de la república dicte sucesivamente en “ejecución” de su propio decreto de excepción, son “actos normativos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, “lo que es falso, pues esa categoría solo la tiene el decreto de estado de excepción que es el sujeto a control político y judicial<sup>19</sup> y no los sucesivos decretos que se dicten con otras medidas que no se someten a dichos controles.

Es decir, los decretos que tienen rango y valor de ley, conforme al artículo 22 de la ley Orgánica de los Estados de excepción, son los decretos que declaren tales estados de excepción, y en forma alguna los decretos “en ejecución” del mismo como lo ha dispuesto la Sala Constitucional contrariando lo que la Constitución y la ley Orgánica de Estados de excepción establece. Es falso, por tanto como lo afirmó la Sala que el usurpador “decreto de ley de presupuesto” que autorizó a fuese dictado, “por su contenido, naturaleza y alcance, y, además, por ser un acto en ejercicio de la potestad contenida en el referido artículo 2.4 del Decreto N° 2.452 de Estado de Excepción y Emergencia Económica, de fecha 13 de septiembre de 2016, cuya constitucionalidad declaró la Sala en la sentencia objeto de “ampliación,” tendría igualmente “rango y fuerza de ley.”

---

<sup>19</sup> Véase Sentencia N° 07 de la Sala Constitucional del 11 de febrero de 2016, (Caso: Hernán Toro, Norcy Álvarez y otros), en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>

Luego de estas afirmaciones, la Sala pasó a referirse a los normas constitucionales de los artículos 311, 312, 314 y 315, que regulan el proceso presupuestario a través de la ley de Presupuesto, indicando que las mismas también “regirán tal decreto con rango y fuerza de ley de presupuesto nacional,” destacando en especial el artículo 313 de la Constitucional, que establece que:

“*Artículo 313.* La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal”.

Sin embargo, frente a esa norma constitucional, la Sala Constitucional, simplemente procedió a "suspender" sus efectos, respecto de lo que venía de decidir inconstitucionalmente, constatando que era “evidente” después de la inconstitucionalidad que venía de cometer, que lo decidido no se subsumía

“en ninguno de los supuestos señalados en esa norma, pues no se trata de que el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del lapso establecido legalmente, ni tampoco que el mismo fuere rechazado por ésta; casos en los que “*seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso*” (reconducción presupuestaria) y “*la Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.*”

En consecuencia, de la inconstitucionalidad cometida por la Sala Constitucional, la misma Sala concluyó que como en la Constitución no se previó el supuesto de que la propia Sala Constitucional paralizara a la Asamblea nacional y declarase nulos sus actos futuros, entonces ello, supuestamente:

“no acarrea en este caso la consecuencia de la reconducción presupuestaria ni, lógicamente, la posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda alterar las partidas presupuestarias en momento alguno, no sólo por la comprensible ausencia de regulación de una actuación tan particular, sino porque la responsabilidad de la no presentación del proyecto de ley de presupuesto no es atribuible al Ejecutivo Nacional, como ya se evidenció, sino a la antijurídica actuación de la mayoría de diputados que actualmente conforman la Asamblea Nacional, los cuales han resuelto volver a desconocer el orden constitucional, como lo hicieron el 6 de enero del presente año, cuando incurrieron en el primer desacato, que cesó pocos días después por el reconocimiento y la decisión voluntaria de los mismos.”

Allí se olvidó la Sala mencionar, sin embargo, que en realidad, la verdadera razón para impedir que el Presidente presentase el proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea, no había sido el supuesto desacato de ésta de decisiones judiciales, sino las sentencias de la propia Sala declarando nulas y sin ningún valor todas las actuaciones pasadas y futuras de la Sala Constitucional.

La sala, sin embargo, ignorando esa realidad, procedió, sin más, a suspender los efectos de la propia Constitución, afirmando que lo expuesto en la misma no podía aplicarse para el ejercicio fiscal 2017 y como lo dice la Constitución, siguiera:

“vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, sino que estará vigente el decreto de presupuesto nacional del Presidente de la República; el cual, como se indicó, deberá ser presentado a esta Sala Constitucional, dadas las circunstancias excepcionales ya descritas.”

Esta suspensión de la Constitución condujo finalmente a la Sala a disponer que el “decreto de presupuesto nacional” estaría por tanto sujeto “a las normas y principios que rigen la materia y *al control constitucional de esta Sala*, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 336 de la Constitución”; y que conforme a ello,

“la Asamblea Nacional no podrá alterar en ningún momento las partidas presupuestarias ni pretender obstruir ni incidir en la integridad de las disposiciones establecidas en el correspondiente decreto de presupuesto nacional, como medida de protección de la integridad constitucional, del funcionamiento del Estado y de los derechos fundamentales.”

De todo este desaguizado constitucional, la Sala insistió en reafirmar la “suspensión” de los efectos de la Constitución en la materia, al decidir que:

“actualmente el Presidente de la República está constitucionalmente relevado de presentar el presupuesto nacional ante la Asamblea Nacional, así como de cualquier otro pretendido control político que ejerza ese órgano legislativo, mientras dure el desacato que voluntariamente mantiene la mayoría de diputados que actualmente integran el mismo respecto del orden constitucional y, concretamente, de varias decisiones dictadas por este máximo tribunal de la República, que lo ubica al margen del orden constitucional y que pudiera generar responsabilidad tanto para los diputados en desacato como para quienes cohonesten o participen en ese desacato.”

Situación que además, como también lo decidió la Sala, duraría, “mientras dure la vigencia del decreto con rango y fuerza de ley de presupuesto nacional,” es decir, durante todo el año 2017, incluso “aun cuando la Asamblea Nacional regresare al cauce constitucional,” en cuyo caso sus decisiones la Sala consideró hacia futuro, que

“carecerán de validez y existencia jurídica alguna, por ser extemporáneas, toda vez que, como ha podido apreciarse, existen normas jurídicas que establecen lapsos preclusivos respecto de esta materia regida por un instrumento jurídico temporal, pues está destinado a regir durante un año.”

Y así la Sala Constitucional declaró “resuelta la presente solicitud de ampliación de la sentencia No. 810 del 21 de septiembre de 2016”, procediendo a disponer que el “Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, bajo la forma de decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión,” lo cual el Presidente hizo efectivamente el día 14 de octubre de 2016 tal y como fue bien publicitado.<sup>20</sup>

## **5. El nuevo asalto a la constitución perpetrado por la Sala Constitucional y el chantaje iniciado por el Poder Ejecutivo Nacional en relación con las entidades políticas descentralizadas (Estados y Municipios).**

Con esta decisión los venezolanos fuimos testigos de un nuevo “asalto a la Constitución,”<sup>21</sup> o un “golpe de Estado” que se ha dado “no sólo contra la institucionalidad legislativa, sino que además disuelve el Estado en su concepción democrática, porque inhabilita las funciones de un poder público electo por mayoría popular,”<sup>22</sup> con lo que materialmente se ha incinerado a la Asamblea Nacional.

---

<sup>20</sup> Véase notas de prensa del viernes 14 de octubre de 2016, en

<http://globovision.com/article/maduro-arriba-al-panteon-nacional> y

<http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/economia/presidente-maduro-firma-decreto-presupuesto-nacional-2017/>

El írrito decreto No. 2484 de la Ley de Presupuesto para Ejercicio Económico Financiero 2017 y el Endeudamiento de la nación, se publicó en Gaceta Oficial No. 6.265 Extra de 18 de octubre de 2016

<sup>21</sup> Véase Carlos Canache Mata, “Asalto a la Constitución,” 20 de octubre de 2016, en

<http://www.pedromogna.com/carlos-canache-mata-el-asalto-a-la-constitucion/>

<sup>22</sup> Véase Javier Antonio Vivas Santana, “¡Llegamos al Llegadero! Aporrea: El “autogolpe” de Maduro, *Aporrea.com*, 14 de octubre de 2016. El autor agregó que “es evidente que una decisión de este tipo, aunque traten de “adornarla” con aprobaciones de fantasía, genera sendas limitaciones al ejercicio democrático, por no decir que lo anula, porque el golpe no es sólo contra la Asamblea Nacional, sino es contra la pluralidad y el origen del voto. El golpe es contra la expresión popular como garante de los derechos políticos, que son la génesis de los actos políticos y administrativos del poder público.”



Tal como lo advirtieron los Colegios de Abogados del país:

“se centralizó en el Ejecutivo la elaboración y ejecución del presupuesto nacional sin posibilidad de control parlamentario; cuando tales competencias son exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional, violentando con ello el Principio de Legalidad Presupuestaria que obliga al Presidente, de manera ineludible, a no realizar gasto que no haya sido previsto en Ley. La ejecución de un espurio presupuesto aprobado por la Sala Constitucional en estos términos, constituye una apropiación criminal de los fondos públicos.”<sup>23</sup>

De acuerdo con el artículo 312 de la Constitución “el Estado no puede reconocer obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley,” debiendo una “ley especial de endeudamiento anual ser presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto,” de manera que “las operaciones de crédito público requieren, para su validez, una ley especial que las autorice.” En consecuencia, sin la participación de la Asamblea Nacional, con una decisión como la dictada por la Sala Constitucional y con un viciado decreto de presupuesto y de endeudamiento público como el aprobado por la Sala Constitucional en sustitución de la Ley que debió sancionar la Asamblea, ninguna operación de crédito público se podrá hacer en el futuro, todos los pagos que realice el Ejecutivo son inconstitucionales e ilegítimos, y los funcionarios que los realicen están sujetos a las sanciones establecidas en la Ley Anti-Corrupción, no pudiendo reconocerse en ningún caso, las obligaciones contraídas por el Ejecutivo Nacional, que a estos efectos del presupuesto, no puede considerarse sino como un órganos ilegítimo.

---

<sup>23</sup> Véase “Gremio de abogados se declara en rebeldía ante decisiones inconstitucionales del TSJ, 15 de octubre de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/10/15/gremio-de-abogados-se-declara-en-rebeldia-ante-decisiones-inconstitucionales-del-tsj-documento/>

El Ejecutivo Nacional, sin embargo, buscando en alguna forma tratar de “legitimar” la inconstitucionalidad cometida, lo que por supuesto era imposible, lo quiso hacer mediante un abierto y público chantaje político, pues no otra cosa fue lo que anunció públicamente quien ejerce la Presidencia de la República, al informar públicamente en declaraciones de prensa – por supuesto sin que mediara ningún acto ejecutivo formal que no podría dictar legalmente– que los órganos del Poder Nacional no aportaría los recursos financieros que conforme a la Constitución tienen derecho los Estados y Municipios, si los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas entidades políticas no firmaren un “acuerdo de aceptación de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) que avala que el Presupuesto 2017 no sea presentado ante la Asamblea Nacional (AN)” adoptaría “medidas excepcionales contra dichos gobernadores y alcaldes.”<sup>24</sup>

Con razón, los Alcaldes agrupados en la Asociación Nacional de Alcaldes expresaron con razón, después de dejar establecidas cuáles eran sus competencias constitucionales, y las del Poder nacional, que “la exigencia de nuestras firmas como señal de conformidad con la forma de aprobación del Presupuesto Nacional 2017, excede completamente nuestras funciones constitucionales y legales”, no teniendo ninguno de ellos competencia alguna “para con su firma validar o no el procedimiento utilizado,” correspondiéndoles en cambio liderizar el proceso de formulación de los presupuestos en cada uno de los municipios “mediante los proyectos de ordenanzas municipales

---

<sup>24</sup> Véase “Maduro amenazó a gobernadores y alcaldes que no avalen el Presupuesto 2017,” en El Nacional, Caracas 18 de octubre de 2016, en [http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-gobernadores-alcaldes-sentencia-TSJ\\_0\\_941906041.html](http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-gobernadores-alcaldes-sentencia-TSJ_0_941906041.html)

contentivos de los presupuestos municipales que contemplan los ingresos derivados del situado constitucional conforme nos ha notificado la ONAPRE que fue incluido en el Presupuesto Nacional 2017.” Concluyeron los Alcaldes, con toda razón, en resumen, que:

“nunca antes se nos ha exigido que suscribamos o avalemos la Ley que contiene el Presupuesto Nacional. Hacerlo extralimita nuestras atribuciones y competencias porque pertenecemos a un poder público distinto al que tiene las competencias constitucionales para formular y aprobar el Presupuesto Nacional. Por estas razones no firmaremos el aval solicitado al Presupuesto Nacional 2017.”<sup>25</sup>

Pero para el régimen, en realidad, poco importa lo que diga la Constitución, la cual solo la invocan sus representantes cuando la están violando, o cuando de antemano buscan avalar sus actuaciones inconstitucionales, o cuando lo que requieren es cambiarla, mutarla o moldearla para adaptar su texto para satisfacer sus intereses políticos, usando para ello al Juez Constitucional, siempre dispuesto a complacer u a obedecer.

Londres, 21 de octubre de 2016

---

<sup>25</sup> Véase “Asociación de Alcaldes de Venezuela no firmará presupuesto 2017,” en *800 Noticias*, 21 de octubre de 2016, en

<http://800noticias.com/asociacion-de-alcaldes-de-venezuela-no-firmara-presupuesto-2017>

Sin embargo, algunos Alcaldes de oposición del Estado Zulia, según se informó en la prensa, se comprometen a “acatar la orden de la Presidencia de la República” y firmaron lo requerido aun cuando expresando que “la firma del mencionado documento no convalida por nuestra parte o avala la legalidad de los procedimientos y decisiones que llevaron a la aprobación del presupuesto nacional.” Véase en “Seis alcaldes opositores venezolanos firmaron presupuesto aprobado por Maduro,” en Agencia EFE, *el Nuevo Herald*, 21 de octubre de 2016, en <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article109737622.html>

Aportes | La protección de la propiedad y la responsabilidad por las mal llamadas